

técnico, económico y financiero. En el técnico se describirán las instalaciones industriales proyectadas y se especificarán los elementos que las componen, con distinción de los que son necesarios adquirir en Francia, y, eventualmente, en otros países extranjeros, y los que pueden ser obtenidos en España; en el económico, se incluirá un estudio de los resultados de esta clase que se prevean como consecuencia de las inversiones proyectadas, con especial referencia a las perspectivas de exportación o de suplencia de importación que se deriven de la nueva producción y de aumento de número de puestos de trabajo; y en el financiero, se consignará una previsión de los desembolsos necesarios para complementar las mencionadas inversiones y de los recursos para cubrirlos, así como de las ulteriores afluencias de medios financieros que permitan el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses.

2.º Justificación de la compra en Francia en que se exponga la necesidad o conveniencia de la importación extranjera, demostrando, bien la inexistencia en España de la producción de los bienes de equipo o de los servicios de que se trate, bien, en caso de que exista, la desventaja de los productos o servicios españoles en orden a calidad, precio, garantías, plazos de entrega u otras circunstancias o condiciones de los suministros o servicios. En su caso deberán determinar los elementos o parte de los mismos o los servicios que intervengan en las instalaciones proyectadas que puedan ser obtenidos de empresas españolas aproximadamente en iguales condiciones que en Francia, con expresión de la cuantía que se les atribuye y designación de los proveedores correspondientes.

Artículo 7.º *Comunicaciones de los beneficiarios españoles a la Delegación española.*—Los beneficiarios españoles deberán poner en conocimiento de la Delegación española, dentro de los diez días siguientes a su entrega, las cantidades satisfechas a los suministradores franceses por cada uno de los dos primeros pagos, correspondientes en total al 20 por 100 del importe de los pedidos, y la formalización de los documentos relativos a la operación del crédito de proveedores (crédit-fournisseur) que concierne por el 80 por 100 restante.

Artículo 8.º *Comunicaciones de la Delegación española a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de las entregas efectuadas por los beneficiarios españoles.*—Con la periodicidad que se acuerde, dicha Delegación comunicará a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas la relación de los ingresos hechos por los beneficiarios españoles a que se refiere el artículo anterior, con expresión de los nombres y cantidades respectivas, a efectos de las disposiciones de fondos con cargo al crédito del Tesoro francés que se prevén en el Protocolo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Financiación Exterior.

**RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Indirectos por la que se delegan en los Subdirectores el despacho y resolución de los asuntos y expedientes de su competencia, en virtud de la autorización dada por el párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto 52/1964.**

El artículo 2.º del Decreto 52/1964, de 16 de enero, por el que se organizan los servicios encomendados a este Centro, autoriza, en su párrafo 2.º, al Director general para delegar en los Subdirectores el despacho y resolución de los asuntos y expedientes de su competencia, precepto conforme con el artículo 22, apartado 5.º, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de 26 de julio de 1957.

La amplitud de funciones a cargo del Centro aconseja conferir delegación de facultades en la medida precisa para el mejor desarrollo de los servicios.

En su virtud, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

1.º Los Subdirectores generales quedan facultados, por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa, para despachar y resolver con los mismos efectos que si lo fueran por el Director general los asuntos que a éste vengan encomendados por Ley, Resolución o disposición de carácter administrativo.

2.º De acuerdo con el número 3.º de la Orden de 27 de mayo de 1957, el Subdirector general de Gestión y Servicios

podrá autorizar los gastos del Centro en cuantía no superior a 25.000 pesetas.

3.º Se someterán a resolución del Director general aquellos asuntos y expedientes que por su índole, cuantía o trascendencia lo requieran, y los que expresamente acuerde, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

4.º Las comunicaciones o resoluciones que se dicten por delegación expresarán dicha circunstancia en la antefirma.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1964.—El Director general, Félix Ruz Bergamín.

Sres. Subdirectores generales de este Centro.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO 1190/1964, de 24 de abril, sobre provisión de vacantes en destinos servidos por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.**

El Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos, que reorganizó el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y le asignó una participación más intensa de la que hasta entonces tenía, tanto en el campo de la investigación histórica como en el aspecto social de la difusión de la cultura, disponía en su artículo cuarenta y uno que los Archiveros ingresados con posterioridad a la promulgación del mismo sólo podrían ocupar plazas de Archivos; los Bibliotecarios, solamente de Bibliotecas, y los Arqueólogos, exclusivamente de Museos.

Por necesidades imperiosas, derivadas de nuestra Guerra de Liberación, se dictó en tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno una disposición en virtud de la cual se autorizó a los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos a solicitar destino de cualquier especialidad. Esta disposición fué derogada por Orden ministerial de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, volviendo así al régimen establecido por el antedicho Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos.

La especialización establecida por el mencionado Decreto deberá conservarse, y aun aumentarse, en la selección del personal de Archivos y Bibliotecas y en la formación profesional del mismo, pero el mantenimiento de estos principios no exige forzosamente su rigurosa aplicación en todos los casos de destino del personal a los diversos Centros, si se tiene en cuenta las profundas y fundamentales diferencias que existen entre los mismos, tanto por la índole de sus servicios como por la importancia o cuantía de sus fondos documentales, así como la existencia de situaciones reales impuestas por la categoría de los Centros, en unos casos con doble servicio de Archivos y Bibliotecas, como son los de algunos Ministerios, y otros que se hallan servidos los dos por un solo funcionario facultativo.

De las anteriores consideraciones se deduce la conveniencia de modificar la actual situación legal, adoptando como criterio fundamental para aplicar la especialización al adjudicar las plazas la categoría e importancia de los Centros y de sus cargos.

En su virtud, oído el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Hasta tanto exista número suficiente de funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que permita atender debidamente las necesidades de los Centros dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» todos los funcionarios del expresado Cuerpo Facultativo de las especialidades de Archivos y Bibliotecas podrán concursar, sin restricción alguna de especialidad, a vacantes de Bibliotecas y Archivos, salvo lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente Decreto.

Artículo segundo.—Los funcionarios ingresados después del año mil novecientos treinta y cuatro deberán poseer la especialidad correspondiente para concursar a plazas de Inspectores y